22 de abril de dos mil veinticinco (2025)

RAD. 445604089001-2025-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, el recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2025, presentado por el apoderado de la parte demandante, del cual se surtió traslado en debida forma, sírvase proveer.

YORLESKA GISETH CHIMBI EFFER
Secretaria

Manaure, La Guajira, 22 de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EXRO S.A.S.
Demandado: INGECED S.A.S.
Radicación: 44560408900120250002800

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de febrero de 2025, el cual negó el mandamiento de pago dentro del presente trámite.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que, la entidad EXRO S.A.S., identificada con NIT No. 860.052.601-1, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Barrera Torrado, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra INGECED S.A.S., identificada con NIT No. 900.411.164-8, aportando como título base de ejecución la factura electrónica de venta No. EX 34265, junto con representación gráfica de la misma, documento que cuenta con la indicación de Código Único de Factura Electrónica – CUFE y el respectivo código QR.

Así, mediante auto del 27 de febrero de 2025, el despacho negó el mandamiento de pago, al considerar que, la factura electrónica aportada carece de i) la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona quien recibe y la fecha de recibo, ii) la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor o prestador del servicio, iii) la firma digital o electrónica de quien la emitió.

Seguidamente, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el 05 de marzo de 2025, manifestando que, el despacho caía en

Dirección: Calle 3 Nro. 5 -52
jprmalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co

un yerro al tener como fundamento de derecho el artículo 774 de Código de Comercio, pues en su opinión se le estaba dando tratamiento de factura de venta y no de factura electrónica de venta. Además, indicó que la demanda contenía en sus anexos los XML que refleja la trazabilidad de las facturas electrónicas y la validación de la factura electrónica expedida por la DIAN, en la cual según su apreciación deja entrever que, el legítimo tenedor del título es el demandante EXRO S.A.S., y que las facturas electrónicas aquí demandadas no fueron rechazadas por el demandado, lo cual hace las veces de la aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, ante las múltiples normatividades aplicables al caso, mediante sentencia STC11618 de octubre de 2023, realizó un arduo esfuerzo al unificar el criterio mediante el cual debían examinarse los requisitos necesarios para que una factura electrónica de venta pueda ser ejecutada como un título valor.

Indicando que, en síntesis, tales requisitos se encuentran en los 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, los últimos de carácter vinculantes, de conformidad con la Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, tales requisitos deben ser examinados desde dos ópticas, la primera respecto a los componentes necesarios para la expedición de la factura electrónica de venta y la segunda en razón a los elementos sustanciales para su circulación como documento cambiario.

Así pues, se tiene que los requisitos para la expedición de una factura electrónica de venta son los siguientes:

A. La factura debe ser generada mediante mensaje de datos a través del formato XML o su representación gráfica a través de archivos PDF, .docx u otro similar. El formato XML (Extensible Markup Language) es un estándar para estructurar y almacenar los datos de una factura de forma que sea legible tanto para humanos como para máquinas. Es un lenguaje de marcado flexible que permite intercambiar información de manera eficiente entre diferentes sistemas y plataformas.
B. Dicho mensaje debe contener: i) descripción de los bienes o servicios, ii) el valor de estos, iii) la forma de pago (de contado o a crédito, y en este caso, se deberá señalar el plazo del pago), iv) la determinación expresa de "factura electrónica", v) firma electrónica en los términos

Dirección: Calle 3 Nro. 5 -52
jprmalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co

exigidos por la DIAN, vi) El código único de facturación electrónica CUFE, el cual deberá ser constituido por un valor alfanumérico y vii) la dirección del sitio web o el enlace electrónico donde la DIAN montó toda la información concerniente de la factura electrónica, aspecto que se encuentra en el código QR de la representación gráfica que la contiene.

C. El mensaje de datos de la factura electrónica para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la DIAN a través de un procedimiento informático denominado "validación" que se puede realizar ante la misma entidad o por un proveedor informático del facturador o por medio de una herramienta digital que este haya creado para tales fines. En este punto, es importante mencionar que DIAN es la encargada de verificar el cumplimiento de las exigencias descritas en los ítems anteriores, así de encontrarlos acreditados expedirá dentro del mismo formato la anotación "*documento validado por la DIAN*", lo que significa que de advertirse por parte del despacho que en la factura electrónica no se encuentran alguno de los requisitos hasta este punto mencionados, aun cuando si tenga la mencionada anotación por parte de la DIAN, no se podrá negar el mandamiento de pago con base en tales requisitos, pues se entienden satisfechos con la anuencia realizada por la DIAN. Por lo tanto, habiéndose generado el formato de mensaje de datos de la factura o la conversión gráfica y realizada la validación por parte de la DIAN, se entiende expedida la factura electrónica.
D. Una vez expedida la factura electrónica, esta debe ser entregada al adquiriente de forma digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquiriente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente, Dentro del correo electrónico se deberá adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregado en el lugar convenido para el efecto.

En el mismo sentido, tenemos los requisitos sustanciales de la factura electrónica para que pueda considerarse un título valor así:

A. La mención del derecho que en el título se incorpora.
B. La firma de quien lo crea, esto es, la del facturador,

Dirección: Calle 3 Nro. 5 -52
jprmalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. La fecha de vencimiento. En este estadio de la discusión, es importante manifestar que, la constatación de los primeros tres requisitos se encuentra subsumida en lo descrito en el literal C expuesto anteriormente, pues se acredita con la validación del documento realizada por la DIAN.
D. Las constancias digitales o físicas de su recibido (fecha, datos o firma de quien recibe), lo cual se puede constar en el documento mismo o en otro distinto ya sea físico o electrónico. Es así como, de realizarse el envío de la factura por medio del sistema de facturación utilizado para generarla, la constancia de tal envió se debe observar el acápite denominado "eventos de la factura electrónica", a fin de garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Ello, sin perjuicio de que el vendedor pueda hacer dicho envío por fuera de dicha plataforma de forma electrónica o física como bien se dijo.
E. Es imperativo indicar que, conforme a lo establecido en la aludida sentencia[i], este requisito va encaminado a estudiar y determinar la aceptación de la factura por el adquiriente.
F. Su aceptación, sea expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura. Ocurrirá lo primero, cuando el adquiriente por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra.[ii] Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Por otra parte, la aceptación tácita solo depende de la recepción de la factura y las mercancías o el servicio por parte del adquirente.

En el caso que nos atañe, tenemos que el apoderado recurrente contradice la decisión adoptada por este despacho al manifestar que, se equivocó al tener como fundamento de derecho el artículo 774 de Código de Comercio, pues en su opinión se le estaba dando tratamiento de factura de venta y no de factura electrónica de venta. Argumento que resulta desatinado a criterio de este togado pues como se indicó al inicio del debate, el aludido artículo es uno de los fundamentos jurídicos esenciales de la figura estudiada, conforme a lo desarrollado por la Honorable Corte suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, en especial la traída a colación en la presente discusión.

Dirección: Calle 3 Nro. 5 -52
jprmalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, indicó que la demanda contenía en sus anexos los XML que refleja la trazabilidad de las facturas electrónicas y la validación de la factura electrónica expedida por la DIAN, en la cual según su apreciación deja entrever que, el legítimo tenedor del título es el demandante EXRO S.A.S., y que las facturas electrónicas aquí demandadas no fueron rechazadas por el demandado, lo cual hace las veces de la aceptación tácita de la factura electrónica de venta, argumento contario a lo esgrimido en el escrito de la demanda en donde se aprecia en el numeral sexto de los hechos que la aceptación fue expresa:

> **6. Manifiesto bajo gravedad de juramento que las facturas emitidas y registradas por medio del facturador electrónico validado por la DIAN, se registraron efectivamente y de que la aceptación fue expresamente recibida por el demandado conforme lo dispone la ley.**

Afirmación que, impone a la parte demandante la carga de probar el envío de dicha factura a través de la misma plataforma en la que fue generada o por otros medios electrónicos o físicos. Respecto al primero, el formato XML aportado no contiene la trazabilidad de esta respecto a la entrega o recibido por el adquiriente o comprador, como lo argumentó el recurrente, ya que el acápite de "eventos de la factura electrónica" donde queda registrada la operación, no se observa evento alguno, pasemos a ver:

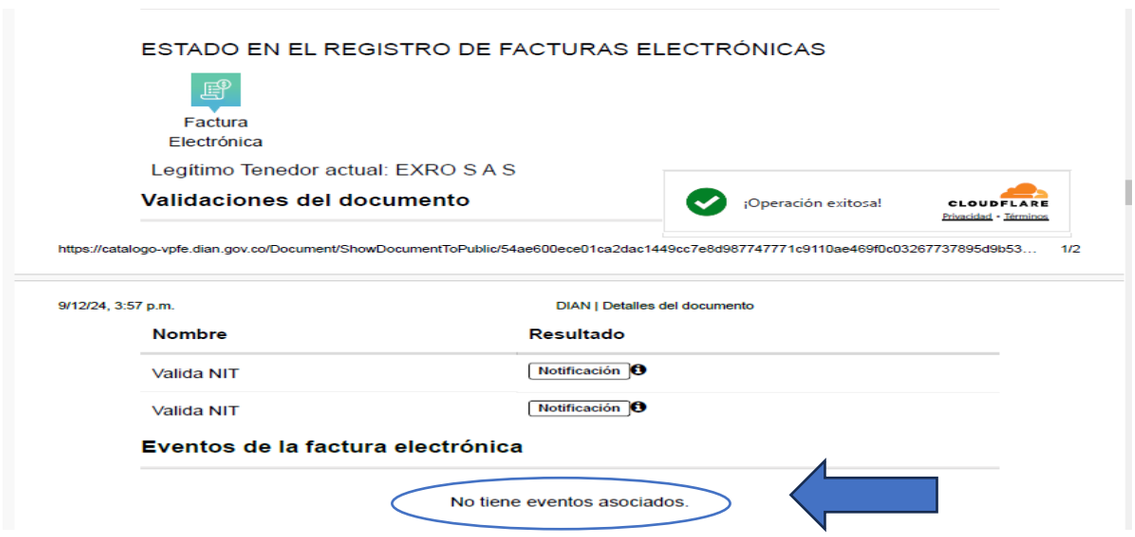

Aunado a lo anterior, dentro del carpetario digital no se observó ningún documento físico o electrónico que demuestre el envío de la factura electrónica de venta, en razón a que, el motivo de la negación del mandamiento ejecutivo se debió principalmente a la ausencia de constancia de entrega de la plurimencionada factura al comprador, lo que constituye un requisito cardinal para que el documento pueda ser entendido como un título valor, exigencia que va encaminada como ya se dijo a determinar la aceptación de la misma.

Vale la pena aclarar que, pese a que los demás motivos que sirvieron de base para la negativa recurrida tales como *ii) la constancia del estado de*

pago del precio dejada por el emisor o prestador del servicio, iii) la firma digital o electrónica de quien la emitió, resultan desacertados por cuanto se entienden satisfechos con la validación realizada por la DIAN, no es suficiente para echar al traste la decisión adoptada, dado que, dentro del expediente no se encontró constancia alguna del envío o recibido de la factura electrónica por que se pretende ejecutar parte del demandado, motivo por el cual no está llamado a prosperar lo pretendido por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la providencia de fecha 27 de febrero de 2025, en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de febrero de 2025, en la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por EXRO S.A.S., identificada con NIT No. 860.052.601-1, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Barrera Torrado, a través de apoderado judicial contra INGECED S.A.S., identificada con NIT No. 900.411.164-8, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría archívese lo actuado y anótese en el sistema de justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. _**26**_de hoy **23 DE ABRIL DE 2025**. las 8:00 AM.

YORLESKA GISETH CHIMBI EFFER
Secretaria

[i] Sentencia STC11618 de octubre de 2023, Corte Suprema de Justicia.
[ii] inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676.

Dirección: Calle 3 Nro. 5 -52
jprmalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co